

SECRETARIA: Cali, 14 de junio de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que la notificaciones a la litisconsorte necesaria no se han efectuado en debida forma. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1569
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL – PRESCRIPCION DE HIPOTECA
RAD: 2019-00039- 00**

Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente colige el Despacho que no se puede continuar con la etapa siguiente, como quiera que verificadas las notificaciones efectuadas a la litisconsorte necesaria LAURA VALENTINA CORDOBA LENIS, se avizora que no se aportaron las certificaciones de correo que indiquen que fue recibido el citatorio y la notificación por aviso.

Adicionalmente, se decretará prueba de oficio previo a dictar sentencia con el fin de tener más elementos para verificar la realidad de los hechos en este asunto, de conformidad con el art. 170 del CGP.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, aporte las certificaciones de recibido de las comunicaciones enviadas a la señora LAURA VALENTINA CORDOBA LENIS aportadas en memoriales enviados al correo del juzgado el 22 de noviembre y el 14 de diciembre de 2021, ya que solo se aportó el comprobante del envío y los anexos, lo anterior de conformidad con el art. 317 del CGP.

SEGUNDO: TENER por reasumido el poder otorgado a AGOSTO CAMPAÑA RIVAS de acuerdo con su memorial presentado el 22 de febrero de 2022 en el correo electrónico del despacho.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de oficio las siguientes:

OFICIAR al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, para que se sirva remitir a este despacho copia digitalizada del expediente completo del proceso ejecutivo hipotecario que cursó ahí, interpuesto por OLGA LUCIA PEREZ COBO Y JUAN CARLOS RAMIREZ contra LAURA VALENTINA CORDOBA LENIS Y MAYRA ALEJANDRA CORDOBA LENIS herederas de DEIRO CORDOBA ORTIZ, bajo radicado 2009-576.

OFICIAR al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, para que se sirva remitir a este despacho copia digitalizada del expediente completo del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por OLGA LUCIA PEREZ COBO Y JUAN CARLOS RAMIREZ contra LAURA VALENTINA CORDOBA LENIS Y MAYRA ALEJANDRA CORDOBA LENIS herederas de DEIRO CORDOBA ORTIZ, BAJO RADICADO 2014-907.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y una vez allegados los mismos pónganse en conocimiento de las partes.

CUARTO: ADVERTIR desde ya a la parte actora que de encontrarse nuevas direcciones donde notificar a los demandados aquí, en los procesos solicitados oficiosamente en el numeral anterior, deberá intentar las notificaciones en las mismas como medida de saneamiento y para evitar cualquier nulidad futura.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **095** DE HOY: **16 DE JUNIO DE 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 14 de junio de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada del extremo activo solicita terminación del proceso por abandono del inmueble.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1771
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RESTITUCION DE INMUEBLE RAD: (2019-00661)**

Cali, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora solicita la terminación del proceso por abandono del inmueble, no obstante, se denegará la misma toda vez que la legislación procesal civil no prevé tal tipo de terminación. Por tanto, deberá la parte actora indicar si lo que pretende el desistimiento de las pretensiones, de lo contrario se continuará el trámite respectivo.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. Por tanto, deberá la parte actora indicar si lo que pretende el desistimiento de las pretensiones, de lo contrario se continuará el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estephany Bowers Hernández', written over a light blue grid background.

ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO Nro.: 095 DE HOY. 16 DE JUNIO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JORGE ALBERTO PAZ MARTINEZ.
Demandada: ISABEL CRISTINA TORO.
Radicación: 2019-00772-00
Auto Interlocutorio: No. 1768

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01. (Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 095

Hoy, **16 DE JUNIO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA: Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado NEIVER ASTUDILLO., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: JHONNY CALLE MEDINA
Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS
DEL SEÑOR HERIBERTO
SANABRIA ASTUDILLO.**
Radicación: 2019-00984-00
Auto Interlocutorio: No. **1770**

Mediante auto interlocutorio No. 333 del 09 de febrero de 2022, notificado en estados del 16 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante conforme el Art. 317 del CGP, para notificara en debida forma al demandado NEIVER ASTUDILLO; los 30 días para que cumpliera con dicha carga corrieron los días 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 de febrero, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2022.

Sin embargo, mediante escrito enviado el día 18 de marzo de 2022, el apoderado uno de los demandados solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito por cuanto no se había cumplido con dicha carga procesal, petición que se realizó estando en el término para su cumplimiento, por lo cual interrumpió los términos previstos de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la terminación por desistimiento tácito solicitado por los apoderados de los demandados notificados.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado NEIVER ASTUDILLO., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de rigor).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda contra el demandado NEIVER ASTUDILLO y se dispondrá la terminación del proceso contra el mismo, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 095

Hoy, **16 DE JUNIO 2022**, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso con la certificación de que se inscribió el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-543751. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00337-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA EL BOSQUE – PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados:	JAMES ELIECER HERNANDEZ Y DIANA MILDRED GALLO
Auto Interlocutorio:	Nro. 480
Fecha:	Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-543751, de propiedad del demandado JAMES ELIECER HERNANDEZ, el cual se encuentra embargado, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JAMES ELIECER HERNANDEZ**, con matrícula inmobiliaria Nro. **370-543751**, conforme al certificado de tradición se encuentra ubicado: CALLE 13B 74-13 CONJ. RES. "CIUADAELA EL BOSQUE" LOTE DE TERRENO #2 de la ciudad de Cali (Valle).

SEGUNDO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO-** (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria Nro. **370-543751**, de propiedad del demandado **JAMES ELIECER HERNANDEZ**.

FACULTAR al Comisionado para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, relevar al secuestre designado de su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso y

las demás facultades que ostenta el Comitente en relación con la diligencia que se delega, inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

TERCERO: REMITIR Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

LIMITAR honorarios al secuestre por su asistencia a la diligencia en la suma de **\$150.000.00** pesos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00337-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 095 DE HOY **16 DE JUNIO DE 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1778
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2020-00531
CALI, Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la doctora PILAR MARIA SALDARRIAGA C, apoderada de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. **DAR** por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8** contra **AIDA ALICIA CARDONA BEDOYA CC. 38.865.800.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 095

Hoy, **16 DE JUNIO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el proveído Nro. 019 del 14 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2022.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Teresa Alvarez Piinilla
Demandado:	Lina María Villafañe
Radicación:	2021-236
Auto Interlocutorio:	Nro. 1784

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación invocado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto interlocutorio Nro. **019 del 14 de enero de 2022**, por medio del cual se aceptó la transacción y declaró la terminación del proceso.

I.- Antecedentes

El Despacho de conformidad con lo regulado en el artículo 312 del CGP, dio traslado a la solicitud de terminación acompañada de un escrito de transacción celebrado por las partes en este asunto el 2 de julio de 2021, presentado por el extremo pasivo el día 6 de agosto de 2021, petición de la cual se corrió traslado en auto del 24 de agosto de 2021, publicado en estados el 27 del mismo mes y año; y como quiera que la parte actora no presentó oposición en su momento, el juzgado a través de auto Nro. **019 del 14 de enero de 2022**, decidió aceptar el acuerdo mencionado y terminar el proceso. Contra esta última decisión interpone recurso de reposición y en subsidio apelación la apoderada de la demandante.

II.- Fundamentos del recurso

Alega la recurrente que no fue notificada debidamente por su colega conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020, respecto de la presentación del memorial de terminación y transacción presentado por la contraparte. De otro

lado, en relación con la terminación señala que en múltiples ocasiones ha citado a su colega para que firmen la escritura en la Notaría Única de Jamundí pero no ha tenido respuesta positiva, así como tampoco se ha querido firmar un otro sí donde se le pide otorgar otro término hasta que los juzgados donde se adelante el proceso divisorio se pronuncien, porque así lo expresaron en el documento de transacción. Solicita entonces reponer el auto en aras de que la transacción sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Al descorrer el traslado del recurso, el apoderado del extremo pasivo manifiesta que por su parte se han cumplido los compromisos y están a la espera que la actora les comunique el cuarto proceso donde debe notificarse la demandada y presentar la transacción. Que le han solicitado a la apoderada los datos de la escritura que trasfiere el único bien que falta por transferir, o en su defecto les notifique el proceso pendiente, pero no ha sido posible pues la apoderada conociendo su dirección de notificaciones no les comunica lo pertinente. Que resulta improcedente pretender que sea el despacho judicial el que haga la inscripción del contrato de transacción o de los traspasos para ahorrarse costos de escrituración.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso la posibilidad para que ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar, según el caso atendiendo los argumentos esbozados.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la demandada presentó al despacho un contrato de transacción en el que las partes en este proceso acuerdan terminar los litigios jurídicos provenientes de la comunidad que tienen sobre varios bienes muebles e inmuebles, entre estos, el aquí debatido.

En dicho acuerdo, la señora LINA MARIA VILLAFANI se comprometió a ceder a título oneroso los derechos que tiene sobre el inmueble con **M.I 370-75561 (8.333%) objeto de esta demanda**, además del 16.666% del inmueble con M.I. 370-322848, M.I. 370-633516 y M.I. 370-633677, y el 16.666% sobre los vehículos JUF-060, NMD-455 Y CBO-121.

Sobre el pago se acordó que sería la suma de \$310.000.000, de los cuales \$130.000.000 se pagarían así: \$90.000.000 con cheque de gerencia en el mismo momento de la celebración del contrato; y el saldo el 7 de julio de 2021 con expedición de recibo por parte de la vendedora.

Así mismo se acordó que el 2 de julio de 2021, la compradora TERESA ALVAREZ PINILLA, le "traspasará" por valor de \$180.000.000.00 el 91,666% de

derechos de propiedad sobre el inmueble con M.I. 370-362592, asumiendo la demandada LINA VILLAFANI los gastos de escrituración.

En la cláusula cuarta se estableció: *"la compradora y vendedora, se comprometen a presentar a los juzgados donde se adelantan los procesos VERBAL-DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN, memoriales mediante el cual informen al despacho judicial sobre la transacción y a dar por terminado el proceso civil, (...)"*

En la cláusula quinta del acuerdo se consagró: *"acuerdan las partes, que el presente escrito tendrá efectos jurídicos y los obligará bajo la condición de que se cumplan los compromisos recíprocos adquirido en el presente contrato de transacción, en caso de incumplimiento quedará sin efecto jurídico el presente escrito y se volverá al escenario jurídico de los procesos de división de bienes en común y proindiviso con sus correspondientes efectos legales, y con base en lo dispuesto por el artículo 2483 del código civil, **esta transacción produce el efecto de cosa juzgada, y que la parte que cumpla podrá hacer valer por la vía ejecutiva sin previo requerimiento, ...**"* más adelante la cláusula sexta que contiene una cláusula penal, expresa que en caso de incumplimiento se pagará una multa por \$31.000.000 y *"se reactivarán las acciones legales que se hubieren cesado"*.

Seguidamente en la cláusula séptima se señala: ***"COMPROMISO: Las partes se comprometen así la vendedora a notificarse de las demandas y la compradora a presentar a los juzgados de cali valle, en los diferentes procesos donde se adelantan las demandas VERBAL-DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN, memoriales mediante los cuales informe y aporte al despacho la transacción debidamente firmada y autenticada por las partes"***.

Ahora bien, La transacción de acuerdo con el art. 2469 del código civil colombiano, es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Conforme al art. 2483 Ib. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia.

Esa negociación se plasma en un documento que vincula y obliga a las dos partes respecto a los hechos transados o transigidos.

Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, desde antaño (sentencia de 22 de marzo de 1949), ha referido que se trata de un contrato que tiene condiciones para su formación a saber:

1. El consentimiento de las partes.
2. La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.
3. La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento.

En el caso concreto, como se evidencia de lo anterior, se observa que las partes llegaron a un acuerdo que incluso autenticaron ante la Notaría Sexta de Cali el 2 de julio de 2021, para transar este litigio, en el mismo se estipularon todas las

condiciones del mismo claramente, el objeto del contrato, el precio y forma de pago, la intención diáfana de terminar los litigios VERBAL-DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN incluido el presente.

Contiene entonces el contrato traído los requisitos legales para ser apreciado como una transacción, motivo por el cual este despacho le dio el trámite del art. 312 del CGP, corriendo el traslado a la parte actora por no haberse presentado el escrito conjuntamente entre los apoderados. Al momento de descender este traslado, se obtiene que la apoderada de la parte actora no manifestó inconformidad alguna, sólo indicó que solicitaba que al dar por terminado el proceso *-aceptando la procedencia de la terminación de nuevo-*, en la parte resolutive el despacho ordenara la inscripción del acto jurídico. No manifestó en su momento incumplimientos o algún otro inconveniente con el contrato de transacción, motivo por el cual el juzgado aceptó la misma y declaró la terminación del proceso.

La actora alega la falta de traslado del escrito presentado por el demandado, pero se tiene que dicho fin se cumplió al correr traslado el despacho a través de auto notificado debidamente por estados electrónicos, cumpliéndose el fin de la publicidad el 27 de agosto de 2021, misma fecha en la cual la misma apoderada se pronunció sobre el mentado auto de traslado, sin restar mérito al contrato de transacción traído, empero sí imponiendo unas cargas improcedentes al despacho.

Respecto a las alegaciones de la apoderada demandante, quien afirma que existen incumplimientos, debe advertir este Despacho que el incumplimiento del contrato de transacción tiene sus propias vías jurídicas para ser discutido, las cuales no son éste proceso divisorio. Se observa que incluso a la fecha según manifiesta el apoderado del extremo pasivo ya se han cumplido varias obligaciones contenidas en el contrato.

Al respecto este juzgado advierte a la parte actora, como ya lo hizo en el auto de terminación, que el contrato de transacción se celebra únicamente entre las partes y es entre ellas que se adquieren los compromisos, sin que pueda vincularse actuación de un juzgado respecto de dichos compromisos, y mucho menos exigírsele al funcionario judicial actuaciones sin fundamento legal ni procedimental respecto de contratos celebrados extraproceso por las partes. Así pues, no existe norma procesal ni sustancial que imponga a los funcionarios inscribir los contratos celebrados por las partes en las respectivas oficinas de registro; no existe fundamento jurídico ni fáctico para tal petición, motivo por el cual resulta claramente improcedente y por fuera de la órbita de competencia de los jueces lo solicitado.

De otro lado, no está de más indicar que aunque en el contrato en la cláusula novena se haya indicado cómo se distribuirían los gastos de traspaso sobre cada bien objeto del negocio, y se haya dicho "...después de que cada juez se pronuncie ordenando inscribir en el folio de cada predio", tal aseveración no obliga a la autoridad judicial a hacerlo, más teniendo en cuenta que los actos de disposición e inscripción de traspaso de derechos reales sobre bienes sujetos a registro corresponden exclusivamente a las partes y no a terceros -salvo en los casos de remate de bienes-, y que además el contrato de transacción no requiere ser protocolizado ni requiere solemnidad alguna, mucho menos inscripción en la oficina de registro (SC8220-2016). De igual forma, dicha afirmación no invalida el

contrato de transacción, ni se establece en el contrato que de aquella inscripción dependiera la validez y efectos jurídicos del mismo.

Consecuencialmente la decisión recurrida deberá ser mantenida, teniendo en cuenta que no se incurrió en yerro al aprobar la transacción traída, toda vez que la misma se ajusta al derecho sustancial, se celebró entre las partes de este proceso, versa sobre la totalidad de las cuestiones aquí debatidas, precisa los alcances del acuerdo y compromisos (algunos ya cumplidos), y que el efecto de la misma es la terminación del litigio.

Finalmente, como quiera que la apoderada interpone en subsidio recurso de apelación, el mismo será concedido por ser procedente, de conformidad con el inciso 3º del art. 312 del CGP, y se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto interlocutorio **Nro. 019 del 14 de enero de 2022**, con base en la motivación de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 095
Hoy, **16 DE JUNIO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria